

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1788/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1788/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 11 de mayo de 2022	Sentido: DESECHAR por improcedente
Sujeto obligado:	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090172822000178
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Saber las razones por la cuales se ha discriminado a cierta Asociación Civil.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Que el sujeto obligado no discrimina a nadie, independientemente de su registro o no en el referido Padrón.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Se inconformó manifestando que no era cierto que el sujeto obligado no discriminara, reiterando lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Consecuentemente, ya que el presente medio de impugnación no encuentra cabida en alguna de las causales de procedencia contempladas en el artículo 234 de la Ley de la materia; es por lo que este Instituto con fundamento en la fracción I del artículo 244 y fracción III y V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, DESECHA el presente medio de impugnación por considerarlo IMPROCEDENTE.</p> <p>Dejándose a salvo los derechos de la persona ahora recurrente, para que en caso, de considerar el haber sido víctima de actos discriminatorios, los haga valer ante las autoridades legalmente competentes, como lo pudieran ser, el propio Órgano Interno de Control del sujeto obligado y el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED).</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras clave	Desechamientos, Improcedente, No constituye una solicitud de información	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1788/2022

Ciudad de México, a **11 de mayo de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1788/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Improcedencia	8
Resolutivos	12

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 25 de marzo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090172822000178.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1788/2022

“DESEO CONOCER LAS CAUSAS REALES Y FUNDAMENTADAS POR LA CUAL LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DISCRIMINA Y EXCLUYE DE SUS ACTIVIDADES PARA COLABORAR CON LA ASOCIACIÓN PROTECTORA MUNDO PATITAS A.C., QUE TENGO ENTENDIDO ES UNA ASOCIACIÓN LEGALMENTE CONSTITUIDA, A FAVOR DE LA VIDA, QUE CUENTA CON ALBERGUE Y DADA DE ALTA EN EN EL PADRÓN DE ASOCIACIONES CIVILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Cualquier otro medio incluido los electrónicos”*; indicando como medio para recibir notificaciones: *“Correo Electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 7 de abril de 2022, el sujeto obligado con relación a la solicitud arriba indicada, remitió el oficio PAOT-05-300/UT-900-0489-2022 de fecha 4 de abril de 2022 emitido por la Responsable de su Unidad de Transparencia; y el oficio PAOT-05-300/200-4549-2022 de fecha 31 de marzo de 2022 emitido por su Subprocuradora Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales; por por medio de los cuales informó lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y
del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1788/2022

PAOT-05-300/UT-900-0489-2022

“ ...

Al respecto, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud de información pública en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se informa lo siguiente:

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias competentes; así como para recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta ciudad, de conformidad con los artículos 2º y 5º, fracciones I y XVI, de su Ley Orgánica.

2.- Por lo anterior y conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en apego al Principio de Exhaustividad, esta Unidad de Transparencia solicitó la información de su interés a la **Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales**, adscrita a esta Procuraduría.

3.- En atención a lo anterior, me permito informarle que la **Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales**, remitió a esta Unidad de Transparencia el oficio folio PAOT-05-300/200-4549-2022, a través de la cual informó lo siguiente:

"Al respecto, me permito informarle que esta Procuraduría no lleva a cabo actos de discriminación o exclusión a persona o agrupación alguna, independientemente de su registro o ausencia en el "Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto". Cabe señalar que dicho padrón se encuentra administrado por la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México, tal como lo señala el artículo 9 fracción VII de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1788/2022

la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal así como en el artículo 315 fracción XV Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.” (Sic)

Por lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como **Anexo I**, el oficio folio **PAOT-05-300/200-4549-2022**, en formato PDF; a través del cual, la Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales da respuesta a su solicitud.

Cabe señalar, que la presente respuesta, así como el archivo electrónico antes señalado, identificado como **Anexo I** se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión de los documentos, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

Asimismo, me permito infórmale que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, correo electrónico, la presente respuesta, así como el archivo electrónico en formato PDF, identificado como **Anexo I**, han sido enviados al correo electrónico proporcionado en su solicitud, por lo que se solicita acuse de recibido por la misma vía; por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad presente respuesta, así como el archivo electrónico en formato PDF, identificado como como **Anexo I**, han sido enviados a través del **Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia**.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio de respuesta, o el archivo electrónico en formato PDF, identificado como **Anexo I**, se presentara algún problema con su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Lic. Francisco Octavio Acosta Morales y los CC. Araceli Solano Padrón y Manuel Monroy Vázquez, así como en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente respuesta o considere que la misma contiene información que no cumple con sus pretensiones, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene el derecho de presentar el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicho recurso deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta respuesta.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.

...” (Sic)

PAOT-05-300/200-4549-2022

“...

Al respecto, me permito informarle que esta Procuraduría no lleva a cabo actos de discriminación o exclusión a persona o agrupación alguna, independientemente de su registro o ausencia en el “Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto”. Cabe señalar que dicho padrón se encuentra administrado por la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México, tal como lo señala el artículo 9 fracción VII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal así como el artículo 315 fracción XV Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1788/2022

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 18 de abril de 2022, la persona ahora recurrente interpuso recurso de revisión, inconformándose en los siguientes terminos:

“...

Acto que se recurre y puntos petitorios

SI BIEN LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL- PAOT ASEVERA EN SU RESPUESTA QUE NO COMETEN ACTOS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA ASOCIACIÓN CIVIL MUNDO PATITAS, EN UN AUDIO QUE TENGO EN MI POSESIÓN, EL CUAL PUEDO COMPARTIR CON LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, DE VIVA VOZ DE ESTELA GUADALUPE HERNANDEZ GONZALEZ, DIRECTORA DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES EN LA PAOT, SE COMPRUEBA LO CONTRARIO, POR LO QUE REITERO MI PREGUNTA: DESEO CONOCER LAS CAUSAS REALES Y FUNDAMENTADAS POR LA CUAL LA FUNCIONARIA ANTES CITADA DISCRIMINA Y EXCLUYE DE SUS ACTIVIDADES DE COLABORACIÓN A LA ASOCIACIÓN PROTECTORA MUNDO PATITAS A.C.,

...” (Sic)

IV. Prevención. El 21 de abril de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“... Ahora bien, toda vez que, esta Ponencia advierte **de las constancias que obran en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública SISAI 2.0 y en la PNT, el documento por medio del cual el sujeto obligado dió respuesta a su solicitud de información, mismo que se anexa al presente para mejor proveer (2 archivos .pdf);** con fundamento en lo establecido por el artículo 238 en relación con el artículo 237 fracción IV y VI de la Ley de Transparencia así como lo establecido por los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que subsane las omisiones en el acto o resolución que recurre: **DESE VISTA A LA PARTE RECURRENTE** para que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias a efecto de que precise:

- **El acto o resolución que recurre, y;**
- **Las razones o motivos de inconformidad, de conformidad con el artículo 234 de la Ley de la materia**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1788/2022

*prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO.** ...”(Sic)*

V. Desahogo de prevención. El 25 de abril de 2022, este Instituto notificó a la persona recurrente, el acuerdo de prevención referido, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) así como por correo electrónico. Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 26, 27, 28 y 29 de abril de 2022, feneciendo el día 2 de mayo de 2022.

Consecuentemente, el 29 de abril de 2022 la persona recurrente presentó ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto, escrito a través del cual, en atención a la referida prevención, manifestó lo siguiente:

“...

En lo inherente con el escrito recibido de fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, en el que se da respuesta a mi solicitud de revisión en materia del derecho de acceso a la información con expediente **INFOCDMX/RR.IP.1788/2022, Folio 090172822000178**, cuyo sujeto obligado es la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial - PAOT, me permito anexar en tiempo y forma, AUDIO en el que una Ciudadana y la **C ESTELA GUADALUPE GONZALEZ HERNANDEZ**, Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Procuraduría antes mencionada, en horas hábiles y estando dentro de las instalaciones de la misma, hace Patente la animadversión hacia **MUNDO PATITAS A.C.** discriminándole y excluyéndole de cualquier actividad relacionada con la protección animal, que como misión tiene la asociación protectora de animales, por lo que no entiendo la respuesta donde aseguran que no llevan a cabo actos de discriminación o exclusión a personas o agrupación alguna, Por lo anterior hago de nuevo la pregunta inicial:

DESEO CONOCER LAS CAUSAS REALES Y FUNDAMENTADAS POR LA CUAL LA PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DISCRIMINA Y EXCLUYE DE SUS ACTIVIDADES PARA COLABORAR CON LA ASOCIACION PROTECTORA MUNDO PATITAS A.C., QUE TENGO ENTENDIDO ES UNA ASOCIACION LEGALMENTE CONSTITUIDA, A FAVOR DE LA VIDA, QUE CUENTA CON ALBERGUE Y DADA DE ALTA EN EL PADRON DE ASOCIACIONES CIVILES DE LA CIUDAD DE MEXICO.

En espera de la respuesta correspondiente y agradeciendo de antemano sus finas atenciones con la presente.

...” (Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y
del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1788/2022

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Improcedencia. Este Instituto, en primera instancia procederá a realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹ y la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1788/2022

Así pues, resulta necesario traer a colación los artículos de nuestra Ley de Transparencia que, en el presente caso cobran relevancia:

Artículo 234. El recurso de revisión **procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 243. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:

- I. El acuerdo de admisión, prevención o de **desechamiento** se dictará dentro de los tres días siguientes;

...

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. **Desechar el recurso;**

...

Artículo 248. El recurso **será desechado por improcedente** cuando:

...

- III. **No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

...

- V. **Impugne la veracidad de la información proporcionada;** o

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y
del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1788/2022

...

Ahora bien, cabe recordar que la persona ahora recurrente en su solicitud de información requirió del sujeto obligado “... *CONOCER LAS CAUSAS REALES Y FUNDAMENTADAS POR LA CUAL LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DISCRIMINA Y EXCLUYE DE SUS ACTIVIDADES PARA COLABORAR CON LA ASOCIACIÓN PROTECTORA MUNDO PATITAS A.C. ...*” [SIC].

Consecuentemente, no obstante que, **la referida petición no se tradujo en la intención de acceder a información pública generada y/o administrada, en ejercicio de las atribuciones legales, por el sujeto obligado, sino en obtener un pronunciamiento *ad hoc* a los intereses particulares de la persona ahora recurrente;** el sujeto obligado se pronunció señalando que en dicha Procuraduría no se discriminaba a nadie independientemente de su registro o no en el referido Padrón.

Sin embargo, la persona ahora recurrente, se inconformó en contra de la respuesta recibida, **tildándola de falsa y reiterando lo solicitado.**

Acto seguido, esta Ponencia Instructora, en arás de poder determinar la controversia a resolver y poder encuadrarla en alguna de las causales de procedencia del recurso revisión contempladas en las fracciones del artículo 234 de la Ley de la materia, previno con respuesta adjunta a la persona recurrente, para que aclarar dicho punto; sin embargo, **del escrito de desahogo únicamente se desprende que, la persona recurrente ratificó su escrito de impugnación inicial, pues insiste en que lo contestado no es cierto, solicitando que se de respuesta a su solicitud de información.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1788/2022

Con base en lo anterior, es por lo que este Instituto considera que **se actualizan las causales de improcedencia contempladas en las fracciones III y V del artículo 248 de la Ley de Transparencia**, pues en primer lugar (no obstante el haberse dado la oportunidad a la persona recurrente, al prevenirlo), **la inconformidad manifestada por la persona recurrente no encuentra cabida o actualización en alguna de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia, en concreto, en alguna de las causales de procedencia contenidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

Aunado a lo anterior, tanto de la inconformidad inicial así como de la manifestada en el escrito de desahogo de prevención, **únicamente se logró desprender que la persona recurrente, impugna la veracidad de la información proporcionada.**

Sin embargo, **se deja a salvo los derechos de la persona ahora recurrente**, para que en caso, de considerar el haber sido víctima de actos discriminatorios, los haga valer ante las autoridades legalmente competentes, como lo pudieran ser, el propio Órgano Interno de Control del sujeto obligado y el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED).

Una vez expuesto lo anterior, ya que el presente medio de impugnación no encuentra cabida en alguna de las causales de procedencia contempladas en el artículo 234 de la Ley de la materia; es por lo que este Instituto con fundamento en la fracción I del artículo 244 y fracción III y V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, **DESECHA el presente medio de impugnación por considerarlo IMPROCEDENTE.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1788/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de la presente resolución y con fundamento en la fracción I del artículo 244 y fracción III y V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, se **DESECHA el presente medio de impugnación por IMPROCEDENTE.**

SEGUNDO. Se deja a salvo los derechos de la persona ahora recurrente, para que en caso, de considerar el haber sido víctima de actos discriminatorios, los haga valer ante las autoridades legalmente competentes, como lo pudieran ser, el propio Órgano Interno de Control del sujeto obligado y el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED).

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1788/2022

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO